



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-04-0189-0685,
sn=SALAS ALVAREZ,
givenName=RICARDO, c=CR,
o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO,
cn=RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.28 12:59:55 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 18 A LA GACETA N° 20

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 29 de enero del 2021

129 páginas

PODER EJECUTIVO ACUERDOS DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

N° DJUR-0019-01-2021-JM

San José, al ser las catorce horas del día veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Se regulan de manera temporal y diferenciada, los requisitos para la regularización migratoria e identificación de las personas menores de edad migrantes insertas en el sistema educativo público”, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar estudios de primer y segundo ciclo educativo, en centros de enseñanza públicos avalados por el Ministerio de Educación (MEP).

RESULTANDO:

I. Que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al aprobar desde el año 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconocieron la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible, así como los beneficios y oportunidades que ofrece la migración segura, ordenada y regular.

II. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.

III. Que la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, establece que el Poder Ejecutivo, con apego a lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales ratificados y vigentes en Costa Rica y en dicha Ley, determinará la política migratoria de Estado, regulará la integración de las personas migrantes y refugiadas, respetará su cultura y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

IV. Que el artículo 1° de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, establece –en lo que interesa - que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional, debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

V. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la política migratoria que dicté el Poder Ejecutivo.

VI. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

VII. Que el artículo 69 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece la posibilidad de que, bajo condiciones de humanidad, sean admitidas solicitudes de permanencia legal de personas que permanezcan de forma irregular en el país. Además, el artículo 56 del Reglamento de Extranjería, emitido mediante Decreto Ejecutivo N°37112-GOB, exceptúa a las personas menores de edad del requisito que establece ese artículo 69 antes indicado.

VIII. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, otorga la posibilidad de establecer procedimientos especiales para la obtención de estatus migratorios para las personas cuya situación nacional les impida cumplir con los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria vigente.

IX. Que la Política Migratoria Integral (2013-2023), aprobada por medio del decreto ejecutivo N° 38099-G, indica que estará orientada a “Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)” (p. 15).

X. Que mediante oficio N°00552-2020-DHR, del 21 de enero 2020, la señora Catalina Crespo Sancho, en su condición de Defensora de los Habitantes, recomendó a la Ministra de Educación, a la Dirección General de Migración y Extranjería, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Patronato Nacional de la Infancia, emitir en un plazo máximo de 12 meses, un protocolo interinstitucional que facilite la

regularización migratoria e identificación de las personas menores de edad estudiantes insertas en el sistema educativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de Costa Rica, las personas menores de edad extranjeras cuentan con los mismos derechos que las nacionales. Por ello el Estado está obligado a realizar acciones que permitan a todos los menores, su disfrute y desarrollo integral. En la actualidad radican en el país miles de personas menores de edad que han migrado de sus países de origen, ya sea con sus familias o en condición de no acompañadas, por razones distintas, entre ellas figuran la reunificación familiar, mejorar las condiciones de vida, búsqueda de mejores oportunidades económicas y laborales, conflicto Internacional o una guerra civil, la violencia y la trata en diversos contextos y manifestaciones, situaciones que implican una gran vulnerabilidad en lo que más interesa por motivos de discriminación y dificultades en el acceso a servicios básicos, alimentación, cobijo, vivienda, servicios sanitarios y educación. En algunos casos, estas personas menores de edad y/o sus progenitores o responsables, no pueden obtener documentos de identidad apropiados, no tienen acceso a registros, su edad no puede determinarse, ni pueden tampoco solicitar documentos ni cuentan con acceso a sistemas de protección o asesoramiento jurídico. En ese marco, corresponde al Estado receptor contar con políticas que resguarden su interés superior, y se garanticen los principios de no discriminación, participación y autonomía progresiva, así como se facilite que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que les atañen.

SEGUNDO: El principio de “Interés Superior de la Persona Menor de Edad”, garantiza al niño, niña o adolescente que, ante cualquier situación, se debe tomar la medida que mejor satisfaga sus derechos de manera plena y eficiente en un ambiente físico y mental sano, y en procura de su pleno desarrollo personal. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados como un todo; por lo tanto, los principios de no discriminación, supervivencia y desarrollo, así como respeto de la opinión de la persona menor de edad deben tenerse en cuenta para determinar el interés superior en una situación concreta o el interés superior de la niñez y la adolescencia como grupo. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada en 1989 por las Naciones Unidas y ratificada por Costa Rica en 1990, viene a constituirse en el primer instrumento garantista de derechos humanos de las personas menores de edad y obliga a los Estados parte a revisar y adecuar su legislación a los nuevos postulados en materia de niñez y adolescencia. Dicho Instrumento contempla la protección de las personas menores de edad migrantes.

Por otra parte, la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se señala, en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, lo siguiente: “(...) 222. *En cuanto al riesgo de violación a los derechos de la niña o del niño, la corte considera que estos deben ser entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla la garantía efectiva e interdependiente de los derechos civiles y políticos y la progresiva plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales... . En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...*”

En Costa Rica, la Ley General de Migración y Extranjería establece en su artículo 6 inciso 7, que la política migratoria debe garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes, de conformidad con las convenciones Internacionales en esa materia, y con atención especial en el interés superior de estas personas...”

También en ese marco, el Código de Niñez y Adolescencia (CNA) contempla los derechos que deben ser garantizados a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación de ningún tipo.

TERCERO: El Código de Niñez y Adolescencia desarrolla los derechos que tienen las personas menores de edad a la educación y al desarrollo de sus potencialidades, así como a la permanencia en el sistema educativo y la responsabilidad del Estado de brindarles todas las condiciones para recibirlo.

CUARTO: La Agenda de Niñez y Adolescencia 2015-2021 tiene como meta al 2021, la elaboración de un protocolo de coordinación entre MEP y la DGME para promover la regularización migratoria de

personas menores de edad que estén insertas en el sistema educativo nacional público. Lo anterior debido a que es un compromiso asumido por el Estado costarricense el contar con esta herramienta. La importancia de que las personas menores de edad regularicen su situación migratoria en el país radica en la facilitación al acceso a servicios, becas, beneficios, en la dotación de un documento de identificación y en que los centros educativos puedan emitir títulos y certificaciones con mayor agilidad y certeza.

QUINTO: Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que, en múltiples ocasiones, personas menores de edad finalizan su ciclo educativo habiendo adquirido la mayoría, ya sea por realizar estudios en centros que contemplan un sexto año de educación secundaria u otras razones propias del estudiante. Por ello, considera pertinente esta Dirección General, extender el beneficio regulado en la presente resolución a las personas contempladas en la situación descrita, hasta un máximo de 20 años edad para la conclusión estudios secundarios.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (DGME), de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; los artículos 19, 21 y 50 de la Constitución Política; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Código de Niñez y Adolescencia; los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 13 incisos 15) y 23, 69, 71, 93 y 94 inciso 12) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; la Política Migratoria Integral (2013-2023); y el oficio N°00552-2020-DHR, del 21 de enero 2020, de la Defensoría de los Habitantes; resuelve: **PRIMERO:** Establecer de manera diferenciada y temporal, los requisitos para la regularización migratoria e identificación de las personas menores de edad migrantes insertas en el sistema educativo público, con el objeto de brindar a las personas menores de edad mayores posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar estudios de primer y segundo ciclo educativo, en centros de enseñanza públicos avalados por el Ministerio de Educación (MEP), conforme a lo siguiente:

Artículo 1- Podrán optar por la categoría especial de “Estudiantes”, en el marco de la presente resolución, las personas menores de edad migrantes insertas en el sistema educativo público, que cumplan con los siguientes supuestos al momento de presentar su solicitud al amparo de esta resolución:

- a) Contar con menos de 18 años cumplidos al inicio de su petición de regularización migratoria al amparo de esta resolución. Sin embargo, podrán beneficiarse de la presente resolución, personas que hayan sobrepasado esa edad y hasta los 20 años cumplidos, en el caso de mantenerse en el sistema educativo público.
- b) Estar matriculado en un centro de enseñanza público avalado por el Ministerio de Educación Pública.
- c) No contar con permanencia migratoria regularizada como residente u otra categoría especial vigente.

Artículo 2- El trámite general de las solicitudes será el que establece en el presente documento, en razón de sus facultades de autodeterminación administrativa.

Artículo 3- El otorgamiento de la categoría especial de estudiante al amparo de la presente resolución, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Dos fotos recientes tamaño pasaporte de la persona menor de edad.
- b) Formulario de solicitud de permanencia legal donde se indique las calidades de la persona menor de edad, su pretensión y la firma de su representante legal (padre, madre, tutor, depositario judicial, salvaguarda o representante del PANI), la cual deberá ser estampada en presencia de funcionario público de la DGME o del MEP, o debidamente autenticada por abogado.

El formulario será gratuito y podrá ser suministrado por el MEP o descargarse desde la página web de esta Dirección General www.migracion.go.cr.

c) Presentar el “*Formulario de Regularización Migratoria para Personas Menores de Edad Inscritas en el Sistema Educativo Costarricense*”; o en su defecto demostrar que el estudiante se encuentra matriculado en un centro educativo público del país avalado por el MEP, para el curso lectivo del año 2021.

d) Certificación de nacimiento de la persona extranjera menor de edad, que haya sido emitida en el país de origen debidamente legalizada y autenticada o apostillada, o emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjera en Costa Rica.

En caso de imposibilidad material de presentar esa certificación, el representante legal de la persona menor de edad podrá realizar una manifestación bajo fe de juramento rendida ante funcionario público de la DGME o MEP, en la que se indique el nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y nombre de los padres de la persona menor de edad y los suyos propios.

e) Copia de la hoja de calidades del pasaporte vigente, salvoconducto o permiso vecinal, de la persona menor de edad.

Artículo 4- En caso de que la persona a cargo de la persona menor de edad no cuente con la representación legal, podrá coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia, el cual realizará el estudio pertinente, para que -en caso de ser procedente conforme a la normativa aplicable- autorice la representación de la persona menor de edad, ya sea a cargo de uno de sus funcionarios o de una persona mayor de edad que reúna las condiciones para ello.

Artículo 5- La solicitud se deberá presentar antes del 30 de abril de 2021 ante las oficinas del MEP, el cual la remitirá dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a las oficinas centrales de la DGME. La recepción de la documentación será coordinada entre ambas instituciones.

Conforme al artículo 198 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, toda solicitud de la esta categoría especial deberá de ser presentada de forma completa, todos los requisitos indicados anteriormente. De no ser así, se procederá a rechazar de plano la petición por improcedente, en el mismo acto de presentación, sin necesidad de realizar prevención alguna.

Artículo 6. Notificada la resolución de otorgamiento de autorización de permanencia legal a la que se refiere esta resolución, el representante legal de la persona extranjera menor de edad interesada, deberá gestionar una cita vía página web de esta Dirección General, para la debida documentación. El día y hora asignada en la cita se deberán apersonar a las oficinas de la DGME, tanto la persona menor de edad como su representante.

El trámite de categoría especial no finaliza con la resolución aprobatoria, sino que dependerá de su debida documentación. Pasados noventa días a partir del día de la notificación de la resolución que otorga la autorización indicada, sin que se hayan al menos iniciado los trámites para su documentación, automáticamente se entenderá como cancelada su categoría especial, sin necesidad de procedimiento administrativo alguno al efecto.

Artículo 7- A las personas menores de edad a las que se autorice la categoría migratoria de estudiante, se les documentará con un documento de identificación migratoria para extranjeros (DIMEX).

Para la documentación, quien ostente la representación legal de la persona menor de edad, deberá aportar los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 252 de la Ley.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la Ley.

Todos los depósitos indicados deben realizarse a nombre de la persona menor de edad a la que se le otorgó la categoría especial de estudiante.

Artículo 8- La categoría especial establecida en la presente resolución se podrá autorizar por periodos de dos años, y podrá ser renovada por periodos idénticos, a excepción de las personas que cursen el último año del ciclo educativo, en cuyo caso se le otorgará la renovación por lo que reste de ese ciclo.

Artículo 9. Para la renovación de esta categoría especial, la persona que represente a la persona menor de edad deberá aportar lo siguiente:

- a) Los requisitos que establece el artículo 7 de la presente resolución.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 251 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- c) Constancia del centro público educativo que indique que continúa estudiando.

Artículo 10- No se autorizará la renovación de la categoría especial en caso de que la persona extranjera no realice los trámites pertinentes dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, en virtud de que las categorías especiales fenecen si el interesado no realiza el trámite de renovación, quedando extinta por el transcurso del tiempo, sin necesidad de realizar trámite de cancelación alguna.

Artículo 11- La resolución que deniegue la autorización de permanencia legal en el país al amparo de la categoría especial que establece la presente resolución, contará con los recursos ordinarios, conforme al artículo 221 y siguientes de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 12- En ausencia de disposición expresa en la presente resolución, se aplicará supletoriamente, en lo que fuere compatible, los diferentes reglamentos de la Ley General de Migración y Extranjería.

SEGUNDO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 15 de diciembre de 2021.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—(IN2021522618).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

La Junta Directiva Nacional, en su calidad de tal y actuando en funciones propias de Asamblea de Accionistas de Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.; Popular Seguros, Correduría de Seguros, S.A.; Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A. y Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A., en SESION ORDINARIA No. **5791** celebrada el 14 de diciembre de 2020 mediante acuerdo No. **1131**, acuerda aprobar la actualización del Reglamento de Inversiones Financieras del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que se lea de la siguiente manera:

“1. Aprobar la propuesta de actualización del *Reglamento de Inversiones Financieras del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal* en los términos que se detallan de seguido, avalados por la Dirección Jurídica mediante criterio DIRJ-1668-2020:

REGLAMENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo 1 — Finalidad. El presente Reglamento se emite con fundamento en los artículos 24 b y 25 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y tiene como finalidad normar lo relacionado a las inversiones de los recursos propios del Conglomerado en el mercado financiero nacional e internacional.

La administración de recursos que en nombre de terceros realicen el Banco y sus Sociedades se registrará por las normativas específicas aplicables al Banco y a cada Sociedad.

Artículo 2 — Marco Legal. La actividad a que se refiere este Reglamento se registrará por la Ley y los reglamentos que rigen el Sistema Financiero Nacional y el mercado de valores, así como los reglamentos especiales que dicte la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y las políticas de inversión que emitan la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas de las Sociedades del Conglomerado.

Artículo 3 — Objetivos del Reglamento. Las inversiones en valores que realice el Conglomerado tienen como objetivo principal proveerlo de la liquidez necesaria, y como objetivos secundarios, incrementar la rentabilidad, fortalecer la gestión de negocios y la posición financiera de los integrantes del Conglomerado, administrando el riesgo propio de la actividad del Banco Popular y sus Sociedades mediante una administración adecuada de los riesgos asociados a la actividad que desarrollan.

Artículo 4 — Alcance del contenido del Reglamento. Este reglamento establece las disposiciones generales de la administración de los recursos propios de las sociedades del Conglomerado Financiero Banco Popular de tal forma que sean compatibles con las necesidades de liquidez y se guarde un adecuado equilibrio entre